

Módem: V21, V24, V23.  
 Interfase: RS-232C.  
 Control de paridad: Impar.  
 Código: ASCII.  
 Número de bits por carácter: Siete.  
 Bits control transmisión: Un bit start y 2 bits stop.  
 Tipo de transmisión: Semi-dúplex.

**ANEXO II**

**Tarifas vigentes para la conexión a las bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial**

Las tarifas de conexión a las bases de datos del RPI son, de acuerdo con la Orden de precios de 16 de noviembre de 1990, las siguientes:

Bases de datos sobre situación jurídica de expedientes: SITADEx 150 pesetas/minuto de conexión.

Bases de datos de información bibliográfica: CIBEPAT y MODINDU, 150 pesetas/minuto de conexión, y por impresión diferida, en cómputo mensual, hasta 100 referencias 2.400 pesetas, por referencia adicional 25 pesetas.

Bases de datos sobre antecedentes registrales de denominaciones de signos distintivos: INPAMAR. Por consulta (hasta tres minutos) 2.250 pesetas, y por minuto adicional de conexión, en cómputo mensual 150 pesetas.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**17435** ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su transformación, que regirá durante el año 1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación del contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su transformación, presentado, de una parte, por la Sociedad «Comercial Hermanos Rua, Sociedad Limitada» y, de otra, por la Organización Profesional Agraria Sindicato Labrego Galego, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su transformación, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO**

**CONTRATO-TIPO**

Contrato de compraventa de castaña con destino a su transformación, que regirá durante el año 1992

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 19.....  
 De una parte, y como vendedor don .....  
 con NIF número ....., domicilio .....  
 localidad ....., provincia .....

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o actuando como ..... de la Entidad, con CIF ....., denominada ..... y con domicilio social en ..... calle ..... número ..... y facultado para la firma del presente contrato en virtud de .....

Y de otra parte, como comprador, don ....., CIF ..... con domicilio en ..... provincia ..... representada en este acto por don ..... como ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de .....

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... de 19 ..... («Boletín Oficial del Estado» ..... de 19 .....), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

**ESTIPULACIONES**

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato, ..... kilogramos de castañas o la producción correspondiente a ..... castañas.

El vendedor se obliga a no contratar la castaña con más de una industria ni a venderla a los puestos de los mercados.

Segunda. *Duración del contrato.*—El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recogido del suelo por el vendedor, a medida que vaya produciéndose la caída natural del mismo.

Defectos que pueden darse en el fruto:

- Frutos helados.
- Frutos germinados.
- Frutos abiertos.
- Frutos con moho.
- Frutos atacados por insectos.
- Frutos avellanados.

La suma de los defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se supera el 12 por 100 se adoptarán las penalizaciones contempladas en la estipulación sexta.

Cuarta. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente comience la caída natural de la castaña, cuya fecha será constatada por la Comisión de Seguimiento. La última entrega se realizará antes de fin del año 1992. Las entregas se realizarán sobre camión en la zona de producción. Los gastos de transporte a partir de este punto corren a cargo del comprador.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por cada kilogramo de castaña que cumpla las especificaciones de calidad indicada en la estipulación tercera será el siguiente, según el calibre:

Calibre	Pesetas
Numero de castañas/kilogramo	Kilogramo
60 o menos .....	125
70 .....	100
80 .....	85
90 .....	70
100 .....	60
110 .....	45
Resto .....	30

Sexta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

1. El precio mínimo más una variable que establecerá la Comisión de Seguimiento cada dos semanas.
2. Penalización por exceso del 12 por 100 de defectos. Se penalizará con el 1,2 por cada 100 en el precio obtenido en el apartado anterior por cada punto que sobrepase el 12 por 100 de castañas defectuosas. A tal efecto se realizará el muestreo según fije la Comisión de Seguimiento.

En ningún caso dichos defectos podrán sobrepasar el 20 por 100.

Al precio obtenido se añadirá el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador pagará al contado el importe de cada entrega o en cualquier forma que ambas partes convengan.

Octava. *Envases.*—Las entregas de castañas se podrán realizar en sacos adecuados, que el comprador proveerá al vendedor. En este caso en la última entrega de la campaña el vendedor devolverá al comprador todos los sacos.

En el caso de que los sacos sean del vendedor, el comprador le devolverá todos los sacos, como máximo, cinco días después de la última entrega de las castañas.

**Novena. Control.**—Con el fin de controlar los pesajes, calibres, defectos, etc., la Comisión de Seguimiento podrá establecer su propio servicio de inspección y control. Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicha Comisión, así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

**Décima. Indemnizaciones.**—Salvo causas de fuerza mayor demostrables, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, referido a entrega y recepción de fruto, dará lugar a indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones por supuesto incumplimiento habrían de presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el hecho ante la mencionada Comisión de Seguimiento.

**Undécima. Arbitraje.**—Ante cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, o a través de la Comisión, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Duodécima. Comisión de Seguimiento.**—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en ..... formada paritariamente por las partes, y un Presidente y un Secretario nombrados por la Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de ..... pesetas/kilogramo de castañas contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

**17436** *ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 88/380/CEE que modifica las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE relativas, respectivamente, a la comercialización de semillas de remolacha, de semillas de plantas forrajeras, de semillas de cereales, de patata de siembra, de semilla de plantas oleaginosas y de fibra, y de semillas de plantas hortícolas; a la Directiva 92/9/CEE de la Comisión; que modifica la Directiva 69/208/CEE, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles y a la Directiva 92/19/CEE de la Comisión, que modifica la Directiva 66/401/CEE, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras, obliga a una modificación de la normativa vigente.

Asimismo, y con objeto de facilitar el control de la calidad de la semilla de alfalfa, se considera conveniente introducir modificaciones en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 16 de julio de 1990.

En concordancia con la Directiva 69/208/CEE es preciso introducir modificaciones en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas que mejoren los sistemas de producción de las mismas, mejorando los requisitos expuestos en cuanto a aislamiento en los campos de producción.

En consecuencia, dispongo:

**Artículo 1.º** Se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por última vez por la Orden de 16 de julio de 1990, en los términos siguientes:

En el capítulo V: Precintado de Semillas y Plantas de Vivero, apartado 20, en cuanto a los datos que deben figurar en las etiquetas oficiales, así como en el apartado 26 b, a), en cuanto a los datos que deben figurar en la etiqueta oficial, y b), en el documento que deben acompañar a las partidas de semilla no certificadas definitivamente, se sustituirá el párrafo:

«Especie indicada, al menos, en caracteres latinos».

Por:

«Especie indicada, al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores. En el caso de patata de siembra y para semillas de remolacha azucarera y de plantas hortícolas: Especie indicada, al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común o con ambos.»

**Art. 2.º** Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y modificado por última vez por la Orden de 16 de julio de 1990, en los términos siguientes:

1. En el capítulo IV, Producción de Semillas, apartado b), punto 1.º, subapartado e), a continuación del cuadro de aislamientos, y g) 3, después del segundo párrafo, se añadirá el siguiente párrafo: «Estas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable».

2. En el anejo I, Requisitos de los procesos de producción, y en la columna correspondiente a aislamiento, se añadirá la nota «(5)» en las líneas correspondientes a semilla de base de Adormidera, Cártamo, Colza, Girasol, Mostaza negra y de la China, y Nabina; y al pie de cuadro, a continuación de la nota (4) se añadirá: «(5) Estas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable».

En dicho anejo, capítulo de observaciones, se añadirá a la 5.ª: Plantas infectadas, el párrafo siguiente:

«En el caso de soja (*Glycine max*) se prestará especial atención a los microorganismos: *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, *Diaporthe phaseolorum* var. *caulivora* y var. *sojae*, *Phialophora gregata* y *Phytophthora megasperma* f. sp. *glycinea*».

3. En el anejo 2, Requisitos de las semillas, capítulo de observaciones, se añadirá a la 3.ª: Semillas portadoras de infecciones, el párrafo siguiente:

«Todo lote de semillas de base o certificada de soja (*Glycine max*) deberá cumplir las normas especiales siguientes:

a) Con respecto a *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, el número máximo de submuestras que, dentro de una muestra de al menos 5.000 (cinco mil) semillas por lote dividida en cinco submuestras, se hallen contaminadas por los citados microorganismos no deberá exceder de cuatro.

En caso de que en las cinco se detecten colonias sospechosas, éstas podrán aislarse en un medio preferencial y someterse a las pruebas bioquímicas pertinentes con objeto de confirmar el cumplimiento de las normas o condiciones establecidas anteriormente.

b) Con respecto a *Diaporthe phaseolorum*, el número máximo de semillas contaminadas no deberá exceder del 15 por 100.

c) El porcentaje en peso de materia inerte, obtenido de acuerdo con los actuales métodos internacionales de análisis, no deberá sobrepasar un 0,3 por 100».

**Art. 3.º** Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 16 de julio de 1990, en los siguientes términos:

a) En el capítulo I, Especies sujetas al Reglamento Técnico, apartado I.1, columna a), a continuación de «Festuca rubra L. .... Festuca o cañuela roja», se añadirá: «x *Festulolium* ..... *Festulolium*».

b) En el capítulo II, Categorías de semillas, apartado II.2, columna a), a continuación de «Festuca rubra L.», se añadirá: «x *Festulolium*».

c) En el capítulo IV, Producción de Semillas, en el apartado IV.2.4.1, a continuación de «Ray-grass» y de «Ray-grass (sp)», se añadirá: «y *Festulolium*».

d) Se sustituyen los párrafos primero y segundo del capítulo VIII.2, Reenvasado de semillas, por el siguiente texto:

«No se admitirá el reenvasado de semillas de zulla, alfalfa, almorta, altramuza, esparceta, guisante, alholva, veza, yero, haba y algarroba,